



PROCURADURIA 9 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Barranquilla D. E.I. P, 11 de febrero de 2020.

OFICIO N° 0085 - 2020 P.J.A.A
(Al contestar favor citar este número y el asunto)

Doctor,
LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO
Magistrado
Tribunal Administrativo Oral del Atlántico
ESD
Ciudad

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA 11 feb 2020
Julio

REFERENCIA : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : PROCURADURIA 14 AMBIENTAL
ACCIONADO : MUNICIPIO DE GALAPA
RADICADO : 08-001-33-31-004-2017-0032-01-
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ, en mi condición de Procurador 9 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted estando dentro de la oportunidad legal, para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, por el cual se corre traslado para alegar a las partes en segunda instancia y notificado por estado el día 10 de febrero de la presente anualidad, todo lo anterior basado en los siguientes:

1.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO

1.-El motivo de inconformidad con la providencia recurrida, consiste en haberse señalado en la misma que el término común para alegar a las partes era el de cinco (días) hábiles y no el de diez (10) días hábiles como lo señaló el artículo 247¹ del CPACA.

2.- Para sustentar el recurso, en primer lugar es necesario hacer claridad que el presente trámite obedece a una segunda instancia de una apelación de la sentencia dictada dentro del medio de control para protección de intereses y derecho colectivos cuya primera instancia se surtió ante el juzgado segundo oral del circuito de barranquilla.

3.- Hecha la precisión de la instancia procesal que se surte, es acertado afirmar sin lugar a equívocos, que el termino de cinco (5) días previstos en el artículo 33 de la ley 472 de 1998² y otorgado para alegar por sus despacho, no tiene aplicación; toda

¹¹ Numeral 4 articulo 247 cpa: Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

² Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.



PROCURADURIA 9 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

vez que dicho término es aplicable cuando se está tramitando la primera instancia dentro del medio de control que nos ocupa la atención.

4- La norma que regula el trámite que se está surtiendo ante su despacho es el 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011). Este artículo modificado por el artículo 623, en su numeral 4 señaló con claridad manifiesta que el término para alegar en segunda instancia a las partes es el de diez (10) días hábiles; en ese orden de ideas el término para presentar alegatos en el presente proceso debe ser el previsto en la norma en cita, es decir el diez días hábiles comunes.

5.- Por último, es dable indicar que la ley 472 en sus artículos 33 y 37 señalo los términos para alegar en primera instancia e interponer recurso de apelación respectivamente pero no indicó el procedimiento; por tanto el trámite y procedimiento quedó contemplado en el artículo 247 del CPCA modificado por el artículo 623 del código general del proceso.

Por lo anterior, señor honorable magistrado muy respetuosamente le solicito se sirva reponer la providencia recurrida, en el sentido de disponer la modificación del término del traslado tal y como lo consagró el numeral 4 del artículo 247 del CPCA, es decir 10 días hábiles para alegar en segunda instancia.

2.- PROCEDENCIA DE RECURSO

El recurso interpuesto es procedente bajo las ritualidades del artículo 36 de la ley 472 de 1998 y el código general del proceso

Anexo al presente, copia del Decreto No 0017 del 07 de enero de 2020.

Recibiré notificaciones electrónicas en el correo caarrieta@procuraduria.gov.co

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ
Procurador 9 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN**

DECRETO No. 0017 de 2020

(07 ENE. 2020)

"Por medio del cual se hace una asignación de funciones".

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

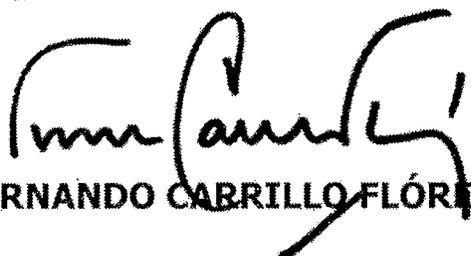
D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. - ASIGNAR, a **CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.021.038, Procurador 9º Judicial II para Asuntos Agrarios de Quibdó en Comisión, Código 3PJ, Grado EC, funciones en la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 07 ENE. 2020

Dado en Bogotá, D.C., a


FERNANDO CARRILLO FLÓREZ